

DECRETO por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de monumento natural la región conocida como Río Bravo del Norte, localizada en los municipios de Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua y en los municipios de Ocampo y Acuña, en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracción VIII, 6o., 44, 45 fracciones I, II, III y VII, 46, fracción IV, 57, 60, 61 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental", la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permiten integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que los monumentos naturales se constituyen en áreas que contienen uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelve incorporar a un régimen de protección absoluta, aún cuando no cuenten con la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otra categoría de manejo;

Que entre los elementos naturales de la zona conocida como Río Bravo del Norte, ubicada dentro de la provincia de la Sierra Madre Oriental, en los Estados de Chihuahua y Coahuila, se encuentran capas de roca expuestas, cañones, paredes escarpadas, fosas hundidas y

planicies, que son expresiones geológicas, que lo convierten en un lugar natural de carácter único y gran valor científico;

Que además, dicha zona pertenece a las Regiones Administrativa VI Río Bravo e Hidrológica Prioritaria "Bravo-Conchos", que la reconocen como una fuente de recarga para el acuífero Valle de Bravo y como espacio fundamental para el almacenamiento de agua dulce y el mantenimiento de la humedad del suelo, respectivamente;

Que el Gran Desierto de Chihuahua, donde esta zona se ubica, es una de las 20 ecorregiones mundiales prioritarias para la conservación, por la biodiversidad y el grado de endemismo de su flora, así como la única región clasificada para protección por la importancia de sus formas de vida terrestres y de agua dulce, cuya viabilidad depende de la permanencia del cauce del Río Bravo;

Que la zona de Río Bravo del Norte alberga numerosas especies que dependen del hábitat acuático y del corredor ripario, entre ellas, mamíferos endémicos con categoría de protección especial según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo, como la musaraña de Sierra del Carmen (*Sorex milleri*) y el venado bura (*Odocoileus hemionus crooki*) en peligro de extinción; el castor americano (*Castor canadensis*) y el oso negro (*Ursus americanus eremicus*); además es hábitat de especies sin categoría de protección como el zorrillo de lomo blanco (*Conepatus mesoleucus*), la ardilla de tierra (*Spermophilus spliosoma pallescens*), el ardillón (*Spermophilus variegatus couchii*), el armadillo de nueve bandas (*Dasypus novemcinctus mexicanus*), el mapache (*Procyon lotor fuscipes*), el puma (*Puma Concolor stanleyana*), el gato montés (*Lynx rufus*), el pecarí de collar (*Pecari tajacu*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus carminis*) y el cacomixtle norteño (*Bassariscus astutus flavus*);

Que la zona del Río Bravo del Norte es hábitat de reptiles amenazados como la lagartija cornuda texana (*Phrynosoma cornutum*), la víbora de cascabel serrana (*Crotalus atrox*) y la lagartija de collar (*Crotaphytus collares*), así como de anfibios como la rana leopardo (*Rana berlandieri*), el sapo pinto (*Bufo punctatus*) y el sapo de espuelas (*Scaphiopus couchii*), representativos de la herpetofauna del Desierto Coahuilense;

Que aunque la zona conocida como Río Bravo del Norte no alberga una gran variedad de ecosistemas, su permanencia constituye un amplio espectro de condiciones y procesos que proveen importantes servicios ambientales para el desarrollo de las especies antes mencionadas, así como para la subsistencia del matorral desértico rosetófilo, matorral desértico micrófilo, matorral submontano, bosque de encino, pino, encino-pino y pino-encino en las zonas aledañas al Río Bravo;

Que el cauce del Río Bravo del Norte ha sido identificado por la Iniciativa para la Conservación de las Aves de América del Norte (ICAN) como un punto de enlace en las rutas migratorias de las aves, es decir, prioritario para mantener, restaurar y enriquecer las poblaciones y los hábitat de aves de América del Norte;

Que la zona conocida como Río Bravo del Norte es un elemento esencial para garantizar la continuidad del régimen de protección de ecosistemas que son fuente creadora del entorno en el corredor biológico formado por las áreas naturales Cañón de Santa Elena y Maderas del Carmen en México, así como aquellas ubicadas en los Estados Unidos de América;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó los estudios

técnicos de los que se concluyó que la región conocida como Río Bravo del Norte reúne los requisitos necesarios para ser declarada como área natural protegida en la categoría de monumento natural, los cuales se pusieron a disposición del público mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2006;

Que tanto en el estudio previo justificativo y el aviso señalados en el párrafo anterior, se propuso como superficie del área natural protegida 5,846-43-08.9 hectáreas que se calcularon considerando una anchura constante del Río para toda la longitud del área propuesta. Por lo que para su delimitación definitiva y elaboración del plano oficial correspondiente se tomó como base la anchura real, que no es constante y que el Río presenta en las diferentes partes del polígono, llegándose a la conclusión de que la superficie del polígono general es de 2,175-00-00 hectáreas, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia y atendiendo a sus características únicas, a los elementos naturales que componen dicho lugar y a su entorno ecosistémico, es necesario proteger la mencionada región de manera absoluta con la categoría técnicamente más adecuada que es la que corresponde a un monumento natural, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de monumento natural la región conocida como Río Bravo del Norte, comprendida entre el punto medio del cauce del Río Bravo del Norte, el cual constituye el límite internacional con los Estados Unidos de América y la zona federal de dicho Río. El monumento natural que se declara se localiza en los Municipios de Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua y en los Municipios de Ocampo y Acuña, en el Estado de Coahuila y que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene una superficie total de 2,175-00-00 hectáreas (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO HECTÁREAS, CERO CERO ÁREAS, CERO CERO CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

Polígono General

(Superficie aproximada 2,175 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas X Y
			1	578,213.95 3,256,597.20

a partir del punto 1 se continúa por la margen derecha del Río Bravo aguas abajo y colindando con el Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena, con un rumbo general Sureste y una distancia aproximada de 141,575.85 metros hasta llegar al vértice 2

2	664,971.80 3,209,640.50
---	-------------------------

a partir del punto 2 se continúa por la margen derecha del Río Bravo aguas abajo, con un rumbo general Este-Noreste y una distancia aproximada de 71,717.60 metros hasta llegar al vértice 3

3	700,551.98 3,230,599.81
---	-------------------------

a partir del punto 3 se continúa por la margen derecha del Río Bravo aguas abajo y colindando con el Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen, con un rumbo general Este-Noreste y una distancia aproximada de 37,333.64 metros hasta llegar al vértice

			4	709,201.66	3,250,850.25
4-5	66°33'32" SE	10	5	709,210.77	3,250,846.30
a partir del punto 5 se continúa siguiendo la Zona Federal del Río Bravo aguas abajo, con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 279,880.07 metros hasta llegar al vértice 6					
			6	850,843.47	3,289,676.35
				270,199.87	3,286,534.32

UTM14

a partir de este punto 6 se continúa al Este perpendicular al Río Bravo hasta llegar al vértice 7, límite Internacional con los Estados Unidos de América sobre el Río Bravo. A partir del punto 7 se continúa por el Río Bravo sobre el límite Internacional con los Estados Unidos de América aguas arriba hasta llegar al punto 8, límite internacional con los Estados Unidos de América y paralelo al vértice 1, a partir del punto 8 se continúa al Suroeste perpendicular al Río Bravo hasta llegar al vértice 1.

El polígono antes descrito se encuentra entre la zona UTM 13 y 14, las coordenadas que se encuentran en la zona 14 fueron forzadas a la zona UTM 13, aunque también se presenta el valor para la zona UTM 14, de esta manera todas las coordenadas se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 13 Norte, con un Datum Horizontal ITRF92 y Elipsoide GRS80.

El plano de ubicación que se contiene en el presente Decreto es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial del monumento natural que contiene la descripción limítrofe analítico-hidrográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; en la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la propia Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con domicilio en calle Mercurio número 3701, zona industrial Nombre de Dios, código postal 31490, en el Estado de Chihuahua, así como en la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental, con domicilio en Manuel Acuña Narro (antes Aguascalientes) número 336, colonia República Poniente, código postal 25265, en Saltillo, Coahuila y en las Delegaciones Federales de la propia Secretaría en el Estado de Coahuila, con domicilio en Edificio La Jolla, calle Reynosa No. 431, esquina Boulevard Saltillo, colonia Los Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila, así como en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Chihuahua, con domicilio en calle Medicina número 1118, colonia Magisterial, código postal 31200, Chihuahua, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del monumento natural Río Bravo del Norte, estará integrado por una zona de amortiguamiento dividida en subzonas de uso público y de recuperación.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el monumento natural Río Bravo del Norte, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del monumento natural se podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Turismo sustentable;
- II. Investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas;
- III. Educación ambiental;
- IV. Preservación de los ecosistemas;
- V. Recuperación y rehabilitación de ecosistemas o especies, y
- VI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del monumento natural Río Bravo del Norte, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. Las actividades turísticas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- II. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo;
- III. La infraestructura que se realice será exclusivamente para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la educación ambiental, a la investigación y al monitoreo del medio ambiente;
- IV. La infraestructura que, en su caso, se construya para el desarrollo de actividades permitidas dentro del monumento natural deberá ser móvil, no cimentada, no permanente, ni fija, y
- V. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del monumento natural Río Bravo del Norte, queda prohibido:

- I. Interrumpir, rellenar, desecar, encauzar o desviar los flujos hidráulicos en el polígono del monumento natural;
- II. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- III. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- IV. Almacenar y verter combustibles, lubricantes, aguas residuales o cualquier otro producto que cause contaminación al Río Bravo;
- V. Realizar actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosa;
- VI. Construir edificaciones o instalaciones permanentes que no puedan removerse y que requieran para su establecimiento de perforaciones de sondeo, construcción de columnas, pedestales, paredes de cimentación y muros de contención;
- VII. Extraer material pétreo;

VIII. Remover total o parcialmente o de manera permanente la vegetación natural existente en el área, y

IX. Las demás prohibiciones que establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables a las actividades que se pretendan realizar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida que se constituye deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área natural protegida a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno de los Estados de Coahuila y Chihuahua, con la intervención que, en su caso, corresponda a los Municipios de Ojinaga, Manuel Benavides, Ocampo y Acuña; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

I. La forma en que los gobiernos estatales y municipales antes indicados y los sectores social y privado participarán en la administración del monumento natural;

II. La coordinación de las políticas federales, estatales y municipales a aplicar;

III. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del monumento natural;

IV. La formulación de compromisos para la ejecución de su programa de manejo;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para su administración, cuando proceda;

VI. La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulará el programa de manejo del área natural protegida, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, a los gobiernos de los Estados de Chihuahua y Coahuila y a los Municipios de Ojinaga, Manuel Benavides, Ocampo y Acuña, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además el conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del monumento natural Río Bravo del Norte.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área natural protegida, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes para regular o autorizar el desarrollo de actividades en dicha zona consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo que se propone para el área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La inspección y vigilancia del monumento natural Río Bravo del Norte queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente declaratoria, la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área natural protegida, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular el reglamento interno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.